



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-97
05 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 05 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de febrero de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-113, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que se encuentra en la etapa procesal de culminación de las audiencias de los Artículos 372 y 373 del C.G. del P. desde hace 3 años, debido a que el despacho ha suspendido y aplazado la realización de las diligencias más de 11 veces sin justificación. Asimismo, señala que desde el 16/11/2023 elevo una solicitud y a la fecha no le han dado respuesta, pese a que la personería municipal de Melgar Tolima ordenó el 27/11/2023 dar respuesta en un término no mayor a 5 días, término que ya está vencido y sin respuesta.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6



de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-65 de fecha 26 de febrero de 2025, dispuso oficiar a la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-780 del 26 de febrero de 2025, requiriéndose a la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar - Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 58 de fecha 03 de marzo de 2025, la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar - Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que el Juzgado conoce del proceso especial de Declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el predio rural denominado LA ALAHAMBRA, ubicado en el municipio de Melgar Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-8838, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar, bajo el radicado 73449408900120190012900, promovido por el señor FERNEY GARZÓN GONZÁLEZ.

Asimismo indico que, el expediente si se encuentra para la culminación de la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del proceso, están pendientes unas pruebas solicitadas al Ministerio de Trabajo, en la última audiencia por solicitud de las partes se le requirió nuevamente, para que responda dentro el término de cinco (5) días, fenecida la etapa probatoria se señalará la fecha para la audiencia de artículo 373 del Código General del Proceso. Pero no es cierto, que se lleve más de tres (3) años como lo manifiesta el solicitante.

Del mismo modo señalo que, el 7 de octubre del 2022, no se realizó la audiencia por solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante, el 24 de noviembre de 2022 no se realizó la audiencia por circunstancias internas del desarrollo del Juzgado, el 6 de diciembre de 2022, no se realizó la audiencia por que la Jueza se encontraba de compensatorio por haber realizado turno de garantías el fin de semana anterior, el 12 de enero de 2023 no se pudo realizar la audiencia porque el link para la conexión tuvo inconvenientes para poder establecer la conexión, el 7 de febrero de 2023 no se pudo realizar la audiencia programada por que tocó por reparto audiencia especial dentro del



procedimiento abreviado con persona privada de la libertad, el 2 de mayo de 2023 no se realizó la audiencia toda vez que el apoderado de la parte demandante solicito aplazamiento de la diligencia, el 17 de agosto de 2023 no se realizó toda vez que la curadora ad-litem presento incapacidad y solicito el aplazamiento de la audiencia, el 28 de agosto de 2023 se realiza diligencia de inspección judicial, y se había fijado fecha para el 29 de agosto para la continuación de la audiencia, pero no se realiza toda vez que el perito solicita 30 días para rendir el dictamen pericial correspondiente, el 23 de abril de 2024 el perito justifica su inasistencia para rendir el dictamen pericial porque tenía otra diligencia programada con anterioridad, sin embargo, se estableció conexión con los abogados asistentes a la audiencia y se acordó fijar nueva fecha, el 22 de mayo de 2024 si se realizó la audiencia como consta en acta de audiencia y CD de grabación, el 22 de julio de 2024 no se fijó fecha para audiencia pero fue fijada para el día 26 de julio de 2024, audiencia que no se pudo realizar toda vez que se encontraba con incapacidad médica, el 27 de enero de 2025, no se pudo realizar la audiencia toda vez que el palacio de justicia de la ciudad de Melgar como es de conocimiento, aún se encontraba en remodelación y no se tenía acceso al Juzgado, para compartir el link de la audiencia, por solicitud fue entregado el día 28 de enero del 2025 y por tema de aseo y que no había luz, ni servicio de internet se pudo ingresar hasta el día 29 de enero con el Juzgado limpio y con servicio de energía el ingeniero del palacio procedió a instalar el servicio de internet del cable azul. Finalmente, refirió que las audiencias no se pueden hacer en cafés internet, porque esos aparatos no cuentan con ningún filtro de seguridad.

De otra parte y en cuanto al señalamiento del punto 4, aduce que no es cierto, siempre en todos los autos que fijan la nueva fecha de la audiencia se informan los motivos por los cuales no se realiza la audiencia anterior y todos los aplazamientos han sido debidamente justificados y por causas que no son posibles resolver como lo menciona el solicitante de la vigilancia.

En cuanto al punto 5, señala que no es cierto, y falta a la verdad el solicitante al memorial presentado el día 16 de noviembre por el solicitante fue resuelto con auto del 7 de diciembre de 2023, se anexa el auto.

Asimismo indica que, al requerimiento realizado por la Personería Municipal de Melgar se dio respuesta mediante oficio No. 829 del 15 de diciembre de 2023.

Aunado a lo anterior, menciona que el proceso aún se encuentra en etapa probatoria, NINGUNA PRUEBA ha sido decretada de oficio, las que se han practicado y las pruebas en trámite son las solicitadas por las partes, incluso en la audiencia del 26 de febrero del 2025 insistieron los apoderados judiciales de los demandados en que el Despacho requiriera al Ministerio de Trabajo por unas boletas que no han sido allegadas y se le concedió el término de cinco (5) días para ello.

Finalmente señala que, la solicitud de vigilancia interpuesta por el señor JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA carece de fundamento toda vez que con auto del 31 de enero de 2025 se fijó fecha para audiencia el día 25 de febrero de 2025 y se realizó audiencia a la cual no ASISTIÓ el señor JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA situación que



considera es la causa de la solicitud de vigilancia, presento excusa señalando lo siguiente: *“Con el acostumbrado respeto presento excusas por no poder conectarme el día de hoy a la audiencia programada toda vez que en el edificio donde me encuentro ubicado carrera 9 # 12c 79 edificio la Bolsa de Bogotá Ofi. 713, hubo un corto en la electricidad y fue necesario hacer un mantenimiento en las redes eléctricas de inmediato, para evitar un daño irreparable en el cableado interno”* y el día 26 febrero de 2025 se realizaron audiencias en los cuales se evacuaron pruebas, se tomaron testimonios, y los apoderados de las partes estuvieron de acuerdo en dar un término de 5 días para que se diera respuesta a oficio 541 del 9 de julio de 2024, reiterado con el oficio No. 612 del 10 de octubre de 2024 enviados al Ministerio del Trabajo, para cumplir con esta solicitud se libró el oficio No. 053 y posteriormente el No. 055, una vez se allegue dicha respuesta o culmine el termino para esto, pasará al Despacho para señalar fecha y hora para la audiencia del artículo 373 del Código General del Proceso, esto es el cierre probatorio, alegatos y fallo.

Igualmente indica que el profesional del derecho ya había hecho solicitud similar por vía de tutela en el mes de enero del 2024 y tenía conocimiento de las providencias y las respuestas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar - Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente tramite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el



normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso de pertenencia, promovido por FERNEY GARZÓN GONZÁLEZ, contra VÍCTOR HUGO CASTELLANOS Y OTROS, bajo el radicado número 73449408900120190012900.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que se encuentra en la etapa procesal de culminación de las audiencias de los Artículos 372 y 373 del C. G. del P. desde hace 3 años, debido a que el despacho ha suspendido y aplazado la realización de las diligencias más de 11 veces sin justificación. Asimismo, señala que desde el 16/11/2023 elevó una solicitud y a la fecha no le han dado respuesta, pese a que la personería municipal de Melgar Tolima ordenó el 27/11/2023 dar respuesta en un término no mayor a 5 días, término que ya está vencido y sin respuesta.

Por su parte, la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar - Tolima, informó: i) que, el Juzgado conoce del proceso especial de Declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el predio rural denominado LA ALAHAMBRA, ubicado en el municipio de Melgar Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-8838, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar, bajo el radicado 73449408900120190012900, promovido por el señor FERNEY GARZÓN GONZÁLEZ ii) el expediente si se encuentra para la culminación de la audiencia del artículo 372 y 373 del Código General del proceso, están pendientes unas pruebas solicitadas al Ministerio de Trabajo, en la última audiencia por



solicitud de las partes se le requirió nuevamente, para que responda dentro el término de cinco (5) días, fenecida la etapa probatoria se señalará la fecha para la audiencia de artículo 373 del Código General del Proceso. Pero no es cierto, que se lleve más de tres (3) años como lo manifiesta el solicitante iii) el 7 de octubre del 2022, no se realiza la audiencia por solicitud de aplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante, el 24 de noviembre de 2022 no se realiza la audiencia por circunstancias internas del desarrollo del Juzgado, el 6 de diciembre de 2022, no se realiza la audiencia por que la Juez se encontraba de compensatorio por haber realizado turno de garantías el fin de semana anterior, el 12 de enero de 2023 no se pudo realizar la audiencia por que el link para la conexión tuvo inconvenientes para poder establecer la conexión, el 7 de febrero de 2023 no se pudo realizar la audiencia programada por que tocó por reparto audiencia especial dentro del procedimiento abreviado con persona privada de la libertad, el 2 de mayo de 2023 no se realizó la audiencia toda vez que el apoderado de la parte demandante solicito aplazamiento de la diligencia, el 17 de agosto de 2023 no se realizó toda vez que la curadora ad-litem presento incapacidad y solicito el aplazamiento de la audiencia, el 28 de agosto de 2023 se realiza diligencia de inspección judicial, y se había fijado fecha para el 29 de agosto para la continuación de la audiencia, pero no se realiza toda vez que el perito solicita 30 días para rendir el dictamen pericial correspondiente, el 23 de abril de 2024 el perito justifica su inasistencia para rendir el dictamen pericial porque tenía otra diligencia programada con anterioridad, sin embargo, se estableció conexión con los abogados asistentes a la audiencia y se acordó fijar nueva fecha, el 22 de mayo de 2024 si se realizó audiencia como consta en acta de audiencia y cd de grabación, el 22 de julio de 2024 no se fijó fecha para audiencia fue fijada para el día 26 de julio de 2024, audiencia que no se pudo realizar toda vez que me encontraba con incapacidad médica, el 27 de enero de 2025 no se pudo realizar la audiencia toda vez que el palacio de justicia de la ciudad de Melgar como es de conocimiento, aún se encontraba en remodelación y no se tenía acceso al Juzgado, para compartir el link de la audiencia, por solicitud fue entregado el día 28 de enero del 2025 y por tema de aseo y que no había luz, ni servicio de internet se pudo ingresar hasta el día 29 de enero con el Juzgado limpio y con servicio de energía el ingeniero del palacio procedió a instalar el servicio de internet del cable azul. Finalmente, refirió que las audiencias no se pueden hacer en cafés internet, porque esos aparatos no cuentan con ningún filtro de seguridad.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 31 de enero de 2025, donde se fijó fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G. del P., para el 25 y 26 de febrero de 2025 ambos a partir de las 10:00 a.m. y entre otras disposiciones, como se evidencia en el siguiente vinculo [11AutoFijaFecha 31-01-2025.pdf](#)

Asimismo se observa en el expediente digital del proceso objeto de vigilancia, los oficios No. 049 del 25 de febrero de 2025 dirigido al señor Andrés Felipe Sánchez López y 051 de la misma fecha, dirigido al señor Joaquín Rodríguez Rodríguez, por los cuales se les comunico



la fecha para continuar la audiencia de art. 372 y 373 del C.G. del P., para el 26 de febrero de 2025, como se evidencia en los siguientes vínculos:

[12Oficios049050.pdf](#)

[13Oficio051.pdf](#)

Del mismo modo, se advierte el Oficio No. 053 del 26 de febrero de 2025, dirigido al Ministerio del Trabajo, donde se comunica el auto proferido dentro de la audiencia del 26 de febrero de 2025, por el cual se dispuso requerirlos por segunda y última vez para que den cumplimiento a lo ordenado en oficio No. 541 del 9 de julio de 2024 y reiterado en oficio 612 del 10 de octubre de 2024, concediendo un término de cinco (5) días hábiles para el efecto, como se evidencia en el siguiente vínculo [14OficioMinisterioDeTrabajo-.pdf](#)

Por otra parte, si bien se avizora mora judicial en el trámite del proceso, esta es imputable en estricto sentido a los demás sujetos procesales quienes, a través de maniobras dilatorias, han llevado a la parálisis del proceso, pues nótese los múltiples aplazamientos presentados por diferentes razones, las que en parte son atribuibles en estricto sentido a la funcionaria judicial requerida.

Así las cosas, es cierto que las diferentes audiencias han sido reprogramadas en varias oportunidades, también es cierto, que en dos oportunidades atribuible al Apoderado de la parte Demandante, Dos veces a causa del perito, Una vez por el curador Ad-litem y las demás a causa del despacho, todas debidamente justificadas y aceptadas por el despacho. Sin embargo, y de acuerdo a las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vigilada, y del análisis hecho por este despacho ponente, se pudo constatar, que el juzgado ha programado la audiencia del artículo 372 y 373 del C.G. del P. con cierta regularidad de tiempo de acuerdo a la agenda del despacho.

No obstante lo anterior, se exhortará a la titular del juzgado doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar - Tolima, que coordine y planifique la realización de la audiencia y no permita como jueza directora del proceso y de la audiencia, más aplazamientos que generen incertidumbre en los usuarios de la administración de justicia y en la misma sociedad, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, un justicia tardía no es justicia.

Así las cosas, si bien no se dará apertura formal a la presente vigilancia judicial administrativa, en consideración a que el Juzgado informó que la audiencia para continuar la diligencia del artículo 373 del C.G. del P. se encuentra supeditada a la respuesta o que culmine el término para que el Ministerio del Trabajo de cumplimiento a lo solicitado; en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, se solicita a la funcionaria vigilada, que a partir de este momento continúe dando un trámite célere y oportuno al proceso penal referido; entendiéndose que los múltiples aplazamientos ocurridos son a causa del despacho judicial requerido, lo cual podría poner en riesgo la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que daría lugar a compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.



Del mismo modo, se exhortará a la funcionaria judicial requerida, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar, e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia para continuar la diligencia del artículo 373 del C. G. del P., y en caso negativo, que sujeto procesal dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por el momento por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar por el momento el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar - Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - EXHORTAR a la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar - Tolima, que en pro de garantizar el debido proceso y los derechos que le asisten a las partes, como funcionaria judicial vigilada, a partir de este momento dé un trámite célere y oportuno al proceso penal referido; entendiéndose que los múltiples aplazamientos ocurridos son a causa del despacho judicial requerido, lo cual podría poner en riesgo la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que daría lugar a compulsar copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Del mismo modo, se exhorta a la funcionaria judicial requerida, para que haga uso de los poderes correccionales si a ello hay lugar, e informe a esta corporación si se llevó a cabo o no la audiencia para continuar la diligencia del artículo 373 del C. G. del P., y en caso



negativo, que sujeto procesal dio lugar al aplazamiento, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde ante las instancias competentes.

ARTÍCULO 3°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscua Municipal de Melgar - Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Cinco (05) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero